



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/03/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2007 00105 00	Ordinario	CARLOS ALBERTO OBANDO SANTAMARIA	GILMA ARCINIEGAS ESTEVEZ	Auto obedécese y cúmplase	03/03/2022		
68001 31 03 002 2017 00304 00	Verbal	DORIS AMILDE TORRES ORTIZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00178 00	Verbal	INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LIMITADA	AKMIOS S.A.S., antes EPK KIDS S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00169 00	Verbal	VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ	CONSTRUCTORA BRICKA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REQUIERE.	03/03/2022		
68276 41 89 003 2021 00666 01	Tutelas	OSWALDO GARCIA MARQUEZ	COMPENSAR EPS	Auto ordena enviar proceso	03/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00025 00	Ejecutivo Singular	JABIER MERCHAN RIVERA	TERESA OSES DIAZ	Auto rechaza demanda REMITIR.	03/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL

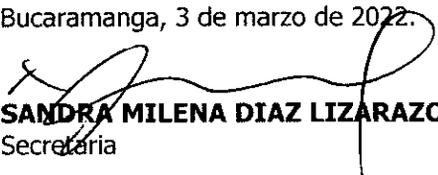
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

JR
Radicación: 2007-00105-00
Demandante: CARLOS ALBERTO OBANDO SANTAMARIA.
Demandado: GILMA ARCINIEGAS ESTEVEZ Y OTROS.
Proceso: Ordinario.

Al Despacho de la señora juez.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2022.

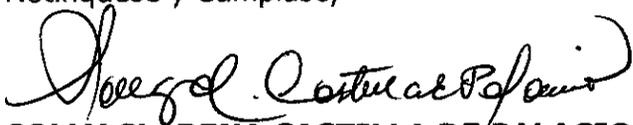

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de marzo de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

Por Secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas y líbrese el oficio de cancelación de inscripción de la demanda practicada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la sentencia sustitutiva proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL.

Notifíquese y Cúmplase,

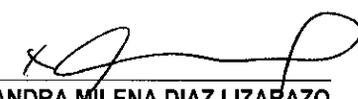

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 035

Fecha 4 de marzo de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR

Radicación: 2017-304
Proceso: Verbal
Demandante: DORIS AMILDE TORRES ORTIZ
Demandado: AEROCOMERCIAL ALAS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION y Otro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de marzo de dos mil veintidós.

Mediante memorial del pasado 18 de febrero el apoderado de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A solicitó la terminación del proceso –sic- por transacción, allegando al efecto contrato de dicho tipo suscrito por esa compañía con la demandante DORIS AMILDE TORRES ORTIZ; en la misma oportunidad se allegó comunicación signada por la apoderada de la parte actora expresando desistir de todas las pretensiones de la demanda y frente a la totalidad de los demandados, indicando tener ello lugar en atención a la celebración del contrato de transacción aportado, con base en el cual además el apoderado de la aludida compañía de seguros manifestó desistir de las excepciones de mérito propuestas.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Ante el escenario así planteado advierte el Despacho, que independientemente de cuál sea la razón que tenga para ello -pese a ser evidente estar contraída la misma a la celebración de un contrato de transacción entre algunos de los sujetos enfrentados en la presente lid-, resulta absolutamente clara la manifestación que hace la apoderada de la parte actora de desistir de las pretensiones de la demanda frente a la totalidad de los demandados, como también la que en sentido similar hiciera el apoderado de la aludida compañía de seguros, respecto de las excepciones que planteara como parte de su estrategia de defensa; en cada caso, estando expresamente facultados los apoderados para proceder en dicho sentido.

Lo anterior para significar, que huelga impartir el trámite a que habría lugar frente al contrato de transacción allegado, que dicho sea de paso no involucra a la totalidad de los demandados y en cuyo caso, por ende, eventualmente daría lugar a la terminación del proceso sólo respecto de quienes lo suscribieron; cuando media ya la manifestación de desistir de la demanda que hace la accionante respecto de todos ellos.

Así las cosas, se accederá al desistimiento de pretensiones manifestado, sin condena en costas, pues también es dable inferir a partir de los documentos a que viene haciéndose referencia, que existe acuerdo al respecto entre quienes los suscribieron y en lo que toca a AEROCOMERCIAL ALAS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION, por no aparecer causadas, habida cuenta de hallarse representada dicha sociedad en el presente trámite por Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al contrato de transacción allegado; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

JR

Radicación: 2017-304

Proceso: Verbal

Demandante: DORIS AMILDE TORRES ORTIZ

Demandado: AEROCOMERCIAL ALAS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION y Otro

SEGUNDO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA incoada por la apoderada judicial de DORIS AMILDE TORRES ORTIZ en contra de AEROCOMERCIAL ALAS DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en consecuencia de ello, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso; con fundamento en las precedentes consideraciones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por lo motivado sobre el particular en precedencia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

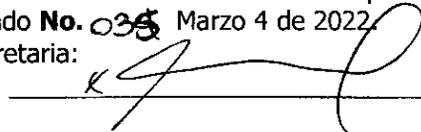


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. ~~035~~ Marzo 4 de 2022.

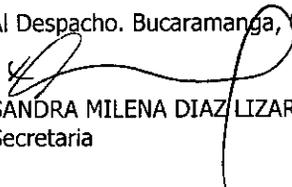
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2020-178
PROC: VERBAL
DTE: INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LIMITADA
DDO: AKMIOS S.A.S., antes EPK KIDS S.A.S.

Al Despacho. Bucaramanga, 03 de Marzo de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de marzo dos mil veintidós.

Con miras a que se declare la terminación del presente asunto, mediante memorial que antecede la apoderada de la demandante INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA., manifiesta su "*Desistimiento Total de las Pretensiones de Restitución de Inmueble*", dado que el demandado hizo entrega voluntaria de aquél al que estuvieron contraídas dichas pretensiones; en cuyo sentido solicitó además abstenerse de imponer condena en costas, en tanto las partes lo habrían convenido así.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En relación con la figura del desistimiento el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., establece:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

Tratándose en el presente caso de una acción de carácter privado, y estando la apoderada de la parte demandante legitimada para desistir en los términos del poder que le fue conferido para el ejercicio de la presente acción y hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales exigidos por la norma en cita, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; habrá de aceptarse la manifestación de desistimiento de la demanda, dando por terminado el proceso, sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, puesto que la parte demandante desistió de las mismas.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de la parte actora al desistir de las pretensiones, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente de que las mismas se hubieran causado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA incoada por INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA., por conducto de apoderada judicial, en contra de AKMIOS S.A.S. y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

JR
RAD: 2020-178
PROC: VERBAL
DTE: INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LIMITADA
DDO: AKMIOS S.A.S., antes EPK KIDS S.A.S.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por lo motivado sobre el particular en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 035 4 de Marzo de 2022.

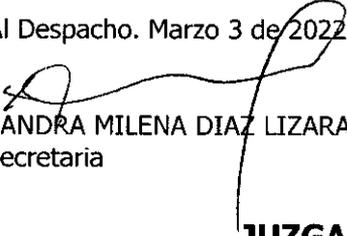
Secretaria



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2021-169
PROC: VERBAL
DTE: VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA BRICKA S.A.

Al Despacho. Marzo 3 de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de marzo de dos mil veintidós.

Una vez concluido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado haya presentado contestación a la misma, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., a CONVOCAR para audiencia inicial, el **OCHO (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

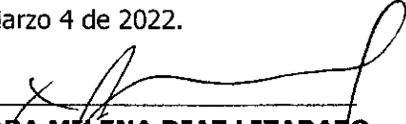
JR
RAD: 2021-169
PROC: VERBAL
DTE: VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ
DDO: CONSTRUCTORA BRICKA S.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

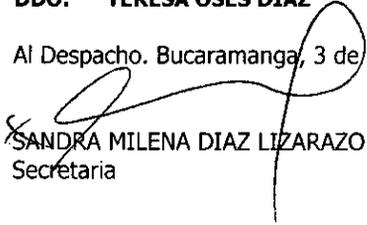
No. 035 Marzo 4 de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2022-025
PROC: EJECUTIVO
DTE: JABIER MERCHAN RIVERA
DDO: TERESA OSES DIAZ

Al Despacho. Bucaramanga, 3 de Marzo de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de marzo dos mil veintidós.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a efectos de decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva instaurada, se advierte que carece esta agencia judicial de competencia para conocer del mismo atendiendo a su cuantía y de ahí que se imponga RECHAZARLO por dicha razón.

En efecto, se observa en el escrito de demanda que la suma liquida de dinero a ejecutar asciende al monto de \$1.300.000 sin tener en cuenta sus intereses y demás réditos reclamados como accesorios. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., siendo la cuantía del presente asunto inferior a 40 S.M.L.M.V. se dispondrá su inmediata remisión a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **EJECUTIVA** de la referencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

TERCERO: Déjese registro de la salida del presente proceso en el Sistema de información Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

JR
RAD: 2022-025
PROC: EJECUTIVO
DTE: JABIER MERCHAN RIVERA
DDO: TERESA OSES DIAZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 035 4 de Marzo de 2022.

Secretaria


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO